

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 162.

Siendo de notable consideracion los perjuicios que experimentan los establecimientos provinciales y en particular el de la casa de espósitos por la falta de medios para cubrir sus perentorias y sagradas obligaciones; prevengo á todos los Ayuntamientos que no hayan satisfecho al recibo de esta circular el importe de los arbitrios que se les tiene aprobados para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, dispongan sin tardanza el ingreso en depositaria de las cantidades que sean en deber por el espresado concepto; advirtiéndoles que no pudiendo mi autoridad ser indiferente á las justas reclamaciones que de continuo me dirigen los encargados de dichos establecimientos no me será posible disimular la mas leve falta en el cumplimiento de esta orden. Albacete 27 de Junio de 1851.—E. V. P. D. G. P. G. I. Francisco de la Mota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados de estos veinticinco mil hombres se hará con entera sugestion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capitulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Reales decretos.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

Albacete	405
Alicante	617
Almería	492
Ávila	295
Badajoz	675
Baleares	440
Barcelona	895
Burgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellón	414
Ciudad Real	577
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	540
Guipúzcoa	225
Huelva	261
Huesca	455
Jaén	570
León	571
Lérida	525
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	485
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	974
Valladolid	394
Vizcaya	258
Zamora	341
Zaragoza	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de 29 de Enero de 1850, empezará el domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del expresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de

cada provincia, en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9.º, excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de 1850.

Art. 6.º El contingente de 10,000 hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 5.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de Junio de 1851.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, *Manuel Bertran de Lis*.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, asi como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion,

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados,

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas pro-

cede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 50 años, despues de estinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

5.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 50 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel; y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 50 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.
- 3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe.

- 1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.
- 2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.
- 3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por habertes cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medio necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17

años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 65, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará el mozo á quien haya correspondido el número 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará asi, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

(Se continuará.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los maestros y maestras de instruccion primaria de esta provincia, suspenderán la reunion de sus alumnos, en todas las tardes, desde el 10 de Julio hasta el 20 de Agosto, ambos inclusivos, segun está prevenido por reglamento. Albacete 27 de Junio de 1854.—Vice-presidente, S.erra.—Secretario, José Maria Lopez.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.